



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2143/2025**

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2143/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio
Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió el acceso a diversos documentos que autorizan la construcción de un edificio de oficinas ubicado en la zona de la "Barranca Magdalena Eslava", así como el acceso al juicio de amparo que se apertura en contra de dicho proyecto.

La entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por improcedente lo relativo a los planteamientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Requerimientos novedosos, clasificación de la información reservada, juicio en trámite, documentación preexistente, Acta de Comité de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	35
IV. RESUELVE	37

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2143/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2143/2025** interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por improcedente lo relativo a los requerimientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163725001173, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

“1. Solicito copia certificada digital del expediente DEIAR-EDA-329/2019, correspondiente al Proyecto de nominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, conforme a los siguientes documentos:

- 1.1. Acta constitutiva de la persona moral promovente.*
 - 1.2. Instrumento notarial con el que la persona representante legal de la promovente acreditó su personalidad.*
 - 1.3. Identificación oficial de la persona representante legal.*
 - 1.4. Instrumento notarial mediante el cual se acreditó la propiedad y/o posesión del inmueble en el que se localiza el proyecto.*
 - 1.5. Constancia de Alineamiento y Número Oficial.*
 - 1.6. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.*
 - 1.7. Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.*
 - 1.8. Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales.*
 - 1.9. Plano topográfico del inmueble en el que se localiza el proyecto en formato DWG.*
 - 1.10. Planos del proyecto arquitectónico en formato DWG, así como memoria descriptiva en formato PDF.*
 - 1.11. Planos de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, pluviales, eléctricas, especiales, de gas y cualquier otra que forme parte del expediente, en formato DWG, así como las memorias descriptivas correspondientes en formato PDF.*
 - 1.12. Programa de obra del Proyecto.*
 - 1.13. Información correspondiente al Sistema de Información Geográfica y Geomática del Proyecto, conformado por archivos en formato shape file.*
 - 1.14. Estudio de Mecánica de Suelos en formato PDF.*
 - 1.15. Memoria de cálculo de los residuos de construcción y demolición generados por el Proyecto.*
 - 1.16. Estudio de Daño Ambiental elaborado por Prestador de Servicios Ambientales en formato PDF y/o editable.*
 - 1.17. Documentos que comprueben el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable: estudios de ruido, manifiestos de entrega-transporte-recepción de Residuos de Construcción y Demolición, facturas de compra de agua tratada, etc.*
- 2. ¿Existe algún decreto, resolución administrativa o judicial que haya modificado en los últimos 10 años la delimitación del Área de Valor Ambiental (AVA) denominada “Barranca Magdalena Eslava” publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX, número 1491 del 28 de noviembre de dos mil doce? En caso de respuesta afirmativa, solicito copia certificada digital de dicho instrumento.*

3. Solicito copia certificada digital de los planos o mapas oficiales emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) en los que se delimite el polígono vigente del Área de Valor Ambiental denominada “Barranca Magdalena Eslava”.

4. ¿Cuáles han sido los cambios en los últimos 10 años en el trazo o delimitación del Área de Valor Ambiental “Barranca Magdalena Eslava” respecto del predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?

5. Solicito un listado de todos los expedientes administrativos y/o judiciales abiertos o concluidos que estén relacionados con el proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, incluyendo número de expediente, fecha de inicio y autoridad responsable.

6. Solicito copia certificada digital del expediente SEDEMA/DGBUEA/001/2015.

7. Además del expediente DEIAR-EDA-329/2019 y SEDEMA/DGBUEA/001/2015 ¿Qué otros expedientes han sido abiertos respecto al proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?

8. ¿Qué otro expediente, además del DEIAR-EDA-329/2019 y SEDEMA/DGBUEA/001/2015, se encuentra en trámite, concluido o vinculado con el proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?” (Sic).

2. El veintitrés de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio No. SEDEMA/DGAF/03281/2024, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, y el oficio sin número signado por la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

Oficio: SEDEMA/DGEIRA/TRNASPARECIA/0177/2025, suscrito por la
Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a órganos de Control

“ ...

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran dentro en esta DGEIRA, se localizó el expediente relativo al proyecto denominado "EDIFICIO DE OFICINAS PERIFÉRICO 3042"; sin embargo, en razón de que lo solicitado se encuentra en litigio dentro del juicio de amparo 312/2025 del índice en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, hasta en tanto la sentencia que se dicte cause ejecutoria, de conformidad con el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), mismo que se cita a continuación:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**Lo resaltado es propio. Lo anterior, toda vez que de proporcionarse la información solicitada, cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pudiendo realizar una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento subjúdice, o bien, afectar la imagen o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente, de conformidad con la ley de la materia.*

...” (Sic)

3. El ocho de julio, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD / QUEJA:

Con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a mis solicitudes de información, por considerar que dicha respuesta es incorrecta, incompleta y vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.

HECHOS Y FUNDAMENTOS:

- 1. El 23 de junio de 2025, la SEDEMA respondió a diversas solicitudes de información relacionadas con el proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, con base en los folios antes referidos.*
- 2. En dichas respuestas, la SEDEMA afirmó que turnó la información a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) y anexó oficios institucionales sin entregar la totalidad de los documentos solicitados.*
- 3. No obstante, existe evidencia documental de que ya hubo cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023, lo cual está acreditado en el expediente correspondiente, y contradice lo expresado por la SEDEMA en sus oficios de respuesta.*
- 4. La negativa o respuesta parcial de la información vulnera los principios de veracidad, confiabilidad, completitud y oportunidad del derecho de acceso a la información, establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia de la CDMX.*
- 5. Asimismo, el sujeto obligado omitió entregar documentos expresamente requeridos, como:*
 - *Oficios de cumplimiento remitidos al Juzgado Segundo de Distrito.*
 - *Anexos técnicos del cumplimiento.*
 - *Opiniones del Consejo Consultivo Ambiental.*
 - *Resoluciones derivadas del sobreseimiento del juicio TJI-73603/2019.*

La falta de entrega oportuna, veraz y completa de esta información impide el ejercicio del derecho a la verdad, vulnera los principios de máxima publicidad y contraviene lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

PETITORIO:

Por lo anterior, solicito respetuosamente:

- 1. Se tenga por presentado este recurso de inconformidad y se le dé el trámite correspondiente.*
- 2. Se requiera al sujeto obligado que entregue la información faltante o emita una nueva respuesta que refleje adecuadamente la existencia del cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023 y entregue las copias certificadas digitales solicitadas.*
- 3. Se impongan, en su caso, las medidas correctivas o sanciones previstas en la Ley por la omisión en la entrega de información pública.*

PRUEBAS:

Adjunto como pruebas los siguientes documentos digitales:

**Respuestas oficiales de SEDEMA a los folios 090163725001173 de fecha 23 de junio de 2025. (sic)*

4. El once de julio, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera lo siguiente:

- Remita el Acta de Comité de Transparencia, en la cual acredite haber clasificado la información requerida como reservada.
- Indique cual es el estado procesal en el que se encuentra el juicio de amparo 312/2025, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.
- Remita la última actuación que se le haya notificado respecto al juicio de amparo 312/2025, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México

5. El seis de agosto, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SEDEMA/UT/0910/2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha once de julio.

6. El quince de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de junio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al onceavo día hábil siguiente, es decir, **el ocho de julio, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente, al expresar sus manifestaciones de inconformidad, modifico su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad, modificó parte de sus requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de manera literal, observando lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

SOLICITUD	AGRAVIO
Solicitó en copia certificada lo siguiente: “1. Solicito copia certificada digital del expediente DEIAR-EDA-329/2019, correspondiente al Proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, conforme a los siguientes documentos: 1.1. Acta constitutiva de la persona moral promovente. 1.2. Instrumento notarial con el que la persona representante legal de la promovente acreditó su personalidad. 1.3. Identificación oficial de la persona representante legal. 1.4. Instrumento notarial mediante el cual se acreditó la propiedad y/o posesión del inmueble en el que se localiza el proyecto. 1.5. Constancia de Alineamiento y Número Oficial. 1.6. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. 1.7. Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos. 1.8. Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales. 1.9. Plano topográfico del inmueble en el que se localiza el proyecto en formato DWG. 1.10. Planos del proyecto arquitectónico en formato DWG, así como memoria descriptiva en formato PDF. 1.11. Planos de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, pluviales, eléctricas, especiales, de gas y cualquier otra que forme parte del expediente, en formato DWG, así como las memorias descriptivas correspondientes en formato PDF. 1.12. Programa de obra del Proyecto.	“MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD / QUEJA: Con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a mis solicitudes de información, por considerar que dicha respuesta es incorrecta, incompleta y vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública. HECHOS Y FUNDAMENTOS: 1. El 23 de junio de 2025, la SEDEMA respondió a diversas solicitudes de información relacionadas con el proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, con base en los folios antes referidos. 2. En dichas respuestas, la SEDEMA afirmó que turnó la información a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) y anexó oficios institucionales sin entregar la totalidad de los documentos solicitados. 3. No obstante, existe evidencia documental de que ya hubo cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023, lo cual está acreditado en el expediente correspondiente, y contradice lo expresado por la SEDEMA en sus oficios de respuesta. 4. La negativa o respuesta parcial de la información vulnera los principios de veracidad, confiabilidad, completitud y oportunidad del derecho de acceso

1.13. Información correspondiente al Sistema de Información Geográfica y Geomática del Proyecto, conformado por archivos en formato shape file. 1.14. Estudio de Mecánica de Suelos en formato PDF. 1.15. Memoria de cálculo de los residuos de construcción y demolición generados por el Proyecto. 1.16. Estudio de Daño Ambiental elaborado por Prestador de Servicios Ambientales en formato PDF y/o editable. 1.17. Documentos que comprueben el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable: estudios de ruido, manifiestos de entrega-transporte-recepción de Residuos de Construcción y Demolición, facturas de compra de agua tratada, etc. 2. ¿Existe algún decreto, resolución administrativa o judicial que haya modificado en los últimos 10 años la delimitación del Área de Valor Ambiental (AVA) denominada "Barranca Magdalena Eslava" publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX, número 1491 del 28 de noviembre de dos mil doce? En caso de respuesta afirmativa, solicito copia certificada digital de dicho instrumento. 3. Solicito copia certificada digital de los planos o mapas oficiales emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) en los que se delimite el polígono vigente del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Magdalena Eslava". 4. ¿Cuáles han sido los cambios en los últimos 10 años en el trazo o delimitación del Área de Valor Ambiental "Barranca Magdalena Eslava" respecto del predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?	a la información, establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia de la CDMX. 5. Asimismo, el sujeto obligado omitió entregar documentos expresamente requeridos, como: *Oficios de cumplimiento remitidos al Juzgado Segundo de Distrito. *Anexos técnicos del cumplimiento. *Opiniones del Consejo Consultivo Ambiental. *Resoluciones derivadas del sobreseimiento del juicio TJ/I-73603/2019. La falta de entrega oportuna, veraz y completa de esta información impide el ejercicio del derecho a la verdad, vulnera los principios de máxima publicidad y contraviene lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México PETITORIO: Por lo anterior, solicito respetuosamente: 1. Se tenga por presentado este recurso de inconformidad y se le dé el trámite correspondiente. 2. Se requiera al sujeto obligado que entregue la información faltante o emita una nueva respuesta que refleje adecuadamente la existencia del cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023 y entregue las copias certificadas digitales solicitadas. 3. Se impongan, en su caso, las medidas correctivas o sanciones previstas en la Ley por la omisión en la entrega de información pública... (sic)
---	---

5. Solicito un listado de todos los expedientes administrativos y/o judiciales abiertos o concluidos que estén relacionados con el proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, incluyendo número de expediente, fecha de inicio y autoridad responsable.

6. Solicito copia certificada digital del expediente SEDEMA/DGBUEA/001/2015.

7. Además del expediente DEIAR-EDA-329/2019 y SEDEMA/DGBUEA/001/2015 ¿Qué otros expedientes han sido abiertos respecto al proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?

8. ¿Qué otro expediente, además del DEIAR-EDA-329/2019 y SEDEMA/DGBUEA/001/2015, se encuentra en trámite, concluido o vinculado con el proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?.” (Sic).

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que la parte recurrente modificó su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione la información que no fue requerida en la solicitud, consistente en que se entreguen: **los oficios de cumplimiento remitidos al Juzgado Segundo**

de Distrito, los Anexos técnicos del cumplimiento, las Opiniones del Consejo Consultivo Ambiental, Las Resoluciones derivadas del sobreseimiento del juicio TJ/I-73603/2019, así como las documentales que acrediten la existencia del cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo 342/2023.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión en lo relativo a los requerimientos novedosos, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsisten parte de los agravios de la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“1. Solicito copia certificada digital del expediente DEIAR-EDA-329/2019, correspondiente al Proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, conforme a los siguientes documentos:

- 1.1. Acta constitutiva de la persona moral promovente.
- 1.2. Instrumento notarial con el que la persona representante legal de la promovente acreditó su personalidad.

- 1.3. Identificación oficial de la persona representante legal.
 - 1.4. Instrumento notarial mediante el cual se acreditó la propiedad y/o posesión del inmueble en el que se localiza el proyecto.
 - 1.5. Constancia de Alineamiento y Número Oficial.
 - 1.6. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.
 - 1.7. Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.
 - 1.8. Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales.
 - 1.9. Plano topográfico del inmueble en el que se localiza el proyecto en formato DWG.
 - 1.10. Planos del proyecto arquitectónico en formato DWG, así como memoria descriptiva en formato PDF.
 - 1.11. Planos de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, pluviales, eléctricas, especiales, de gas y cualquier otra que forme parte del expediente, en formato DWG, así como las memorias descriptivas correspondientes en formato PDF.
 - 1.12. Programa de obra del Proyecto.
 - 1.13. Información correspondiente al Sistema de Información Geográfica y Geomática del Proyecto, conformado por archivos en formato shape file.
 - 1.14. Estudio de Mecánica de Suelos en formato PDF.
 - 1.15. Memoria de cálculo de los residuos de construcción y demolición generados por el Proyecto.
 - 1.16. Estudio de Daño Ambiental elaborado por Prestador de Servicios Ambientales en formato PDF y/o editable.
 - 1.17. Documentos que comprueben el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable: estudios de ruido, manifiestos de entrega-transporte-recepción de Residuos de Construcción y Demolición, facturas de compra de agua tratada, etc.
2. ¿Existe algún decreto, resolución administrativa o judicial que haya modificado en los últimos 10 años la delimitación del Área de Valor Ambiental (AVA) denominada “Barranca Magdalena Eslava” publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX, número 1491 del 28 de noviembre de dos mil doce? En caso de respuesta afirmativa, solicito copia certificada digital de dicho instrumento.
3. Solicito copia certificada digital de los planos o mapas oficiales emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) en los que se delimite el polígono vigente del Área de Valor Ambiental denominada “Barranca Magdalena Eslava”.

4. ¿Cuáles han sido los cambios en los últimos 10 años en el trazo o delimitación del Área de Valor Ambiental “Barranca Magdalena Eslava” respecto del predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042,...?
5. Solicito un listado de todos los expedientes administrativos y/o judiciales abiertos o concluidos que estén relacionados con el proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042,... , incluyendo número de expediente, fecha de inicio y autoridad responsable.
6. Solicito copia certificada digital del expediente SEDEMA/DGBUEA/001/2015.
7. Además del expediente DEIAR-EDA-329/2019 y SEDEMA/DGBUEA/001/2015 ¿Qué otros expedientes han sido abiertos respecto al proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042”...?
8. ¿Qué otro expediente, además del DEIAR-EDA-329/2019 y SEDEMA/DGBUEA/001/2015, se encuentra en trámite, concluido o vinculado con el proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ...?” (Sic).

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Oficio: SEDEMA/DGEIRA/TRNASPARECIA/0177/2025, suscrito por la Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a órganos de Control

“ ...

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran dentro en esta DGEIRA, se localizó el expediente relativo al proyecto denominado "EDIFICIO DE OFICINAS PERIFÉRICO 3042"; sin embargo, en razón de que lo solicitado se encuentra en litigio dentro del juicio de amparo 312/2025 del índice en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, hasta en

tanto la sentencia que se dicte cause ejecutoria, de conformidad con el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), mismo que se cita a continuación:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

**Lo resaltado es propio. Lo anterior, toda vez que de proporcionarse la información solicitada, cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pudiendo realizar una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento subjúdice, o bien, afectar la imagen o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente, de conformidad con la ley de la materia.*

..." (Sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado. en la etapa procesal aludida, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando su imposibilidad para entregar la información solicitada, debido a que en el juicio de

amparo 312/2025, se interpuso con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, recurso de revisión incidental, en contra de la resolución, motivo por el cual actualmente se encuentra en trámite.

Finalmente remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha once de julio.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la falta de entrega oportuna y completa de la información.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en la cual informó su imposibilidad para entregar la información solicitada respecto al “Edificio de Oficinas Periférico 3042” bajo el argumento de que la información requerida se encuentra actualmente en trámite en el juicio de amparo 312/2025, por lo que se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, hasta en tanto la sentencia que se dicte cause ejecutoria, de conformidad con el artículo 183 fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia.

Al tenor de lo anterior, este Instituto tiene a bien traer a la vista lo que la Ley de Transparencia determina al respecto, la cual establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I**

Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren

de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la respuesta emitida podemos advertir que el Sujeto Obligado se limitó a informar de manera general que lo solicitado se encuentra clasificado como reservado, sin indicar mayores elementos de convicción que le permitieran conocer a la parte recurrente de forma fundada y motivada, el motivo que justifica la imposibilidad de la entrega de la información.

En efecto, se indicó que lo requerido encuadra en la hipótesis normativa que establece el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ya que se encuentra dentro de un expediente administrativo, el cual no ha causado ejecutoria, ya que de manera general indica que toda la información se encuentra reservada, **sin que ello genere certeza al particular de las causas que justifiquen la reserva de la información**, lo cual constituye un actuar carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, ya que el Sujeto Obligado, al desahogar las diligencias para mejor proveer a través del oficio SEDEMA/UT/0910/2025, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, indicó que **no cuenta con el Acta de Comité de Transparencia correspondiente que validara la clasificación de la información como reservada, por lo que es claro que no realizó la formulación de la prueba de daño debidamente fundada ni motivada** y con ello la demostración de la actualización del fundamento legal invocado y el motivo justificado para la negativa de la entrega de la información, determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, resulta evidente que, si bien el procedimiento de clasificación brinda a los particulares la certeza de que la información denegada se encuentra debidamente sustentada al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 183, el Sujeto Obligado incurrió en omisión al no llevar a cabo dicho procedimiento, pues —como se ha insistido— no fundó ni motivó la reserva materia de análisis mediante el acta correspondiente.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado **debió de realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado.**

Concatenado a lo anterior, esta Ponencia para efectos de allegarse de mayores elementos al resolver el presente recurso, requirió como diligencias para mejor proveer:

- Indique cual es el estado procesal en el que se encuentra el juicio de amparo 312/2025, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.
- Remita la ultima actuación que se le haya notificado respecto al juicio de amparo 312/2025, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México

En respuesta el Sujeto Obligado indicó que el juicio de amparo se encuentra en trámite debido a que con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la

parte quejosa interpuso recurso de revisión incidental, en contra de la resolución interlocutoria de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Asimismo, remitió copia de las tres últimas actuaciones realizadas en el juicio de amparo 312/2025, de la cual se observa que la última actuación fue realizada el día nueve de julio del presente año por lo que es evidente que aun se encuentra en trámite.

En consecuencia, se considera que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación ya que si bien es cierto el juicio de amparo 0312/2025 de interés del recurrente se encuentran en trámite, el Sujeto Obligado no clasificó ni emitió el **Acta de Comité correspondiente que validara su acto, ni tampoco se advirtió la formulación de la prueba de daño debidamente fundada ni motivada**, dado que debe de realizarse conforme a un análisis caso por caso, **lo que en la especie no aconteció.**

Por otra parte, de la revisión realizada a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información se observa que respecto a los puntos:

- 1.1. Acta constitutiva de la persona moral promovente.
- 1.2. Instrumento notarial con el que la persona representante legal de la promovente acreditó su personalidad.
- 1.3. Identificación oficial de la persona representante legal.
- 1.4. Instrumento notarial mediante el cual se acreditó la propiedad y/o posesión del inmueble en el que se localiza el proyecto.
- 1.5. Constancia de Alineamiento y Número Oficial.
- 1.6. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.
- 1.7. Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.

- 1.8. Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales.
- 1.9. Plano topográfico del inmueble en el que se localiza el proyecto en formato DWG.
- 1.10. Planos del proyecto arquitectónico en formato DWG, así como memoria descriptiva en formato PDF.
- 1.11. Planos de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, pluviales, eléctricas, especiales, de gas y cualquier otra que forme parte del expediente, en formato DWG, así como las memorias descriptivas correspondientes en formato PDF.
- 1.12. Programa de obra del Proyecto.
- 1.13. Información correspondiente al Sistema de Información Geográfica y Geomática del Proyecto, conformado por archivos en formato shape file.
- 1.14. Estudio de Mecánica de Suelos en formato PDF.
- 1.15. Memoria de cálculo de los residuos de construcción y demolición generados por el Proyecto.
- 1.16. Estudio de Daño Ambiental elaborado por Prestador de Servicios Ambientales en formato PDF y/o editable.
- 1.17. Documentos que comprueben el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable: estudios de ruido, manifiestos de entrega-transporte-recepción de Residuos de Construcción y Demolición, facturas de compra de agua tratada, etc.

Son documentos preexistentes al juicio de amparo 0312/2025, es decir, no fueron generados derivados del citado expediente, **siendo criterio reiterado de este Instituto que cuando la información sea preexistente esta es susceptible de acceso.**

Lo anterior, adquiere mayor contundencia, por lo determinado en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.4970/2022** cuya resolución fue aprobada por

unanimidad del Pleno de éste Instituto, en sesión celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós y que se trae a la vista como **hecho notorio**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos**

jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Finalmente respecto a los requerimientos consistentes en:

2. ¿Existe algún decreto, resolución administrativa o judicial que haya modificado en los últimos 10 años la delimitación del Área de Valor Ambiental (AVA) denominada “Barranca Magdalena Eslava” publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX, número 1491 del 28 de noviembre de dos mil doce? En caso de respuesta afirmativa, solicito copia certificada digital de dicho instrumento.

3. Solicito copia certificada digital de los planos o mapas oficiales emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) en los que se delimite el polígono vigente del Área de Valor Ambiental denominada “Barranca Magdalena Eslava”.

4. ¿Cuáles han sido los cambios en los últimos 10 años en el trazo o delimitación del Área de Valor Ambiental “Barranca Magdalena Eslava” respecto del predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?

5. Solicito un listado de todos los expedientes administrativos y/o judiciales abiertos o concluidos que estén relacionados con el proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, incluyendo número de expediente, fecha de inicio y autoridad responsable.

6. Solicito copia certificada digital del expediente SEDEMA/DGBUEA/001/2015.

7. Además del expediente DEIAR-EDA-329/2019 y SEDEMA/DGBUEA/001/2015 ¿Qué otros expedientes han sido abiertos respecto al proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?

8. ¿Qué otro expediente, además del DEIAR-EDA-329/2019 y SEDEMA/DGBUEA/001/2015, se encuentra en trámite, concluido o vinculado con el proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?” (Sic).

Se observó que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento en el cual atendiera cada uno de los puntos solicitados, sino que únicamente se enfocó en atender el punto 1 con sus incisos 1.1., 1.2., 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1., 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, restringiendo el derecho de acceso a la información, de la parte recurrente.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, el Sujeto Obligado, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y atender de manera exhaustiva todos y cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.

Por lo antes analizado es evidente que el Sujeto Obligado no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley natural, así como por la falta de pronunciamiento a la totalidad de los requerimientos formulados en la solicitud de información, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la clasificación de la información solicitada, en cualquiera de sus modalidades.

Finalmente, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En ese aspecto este Instituto hace un llamado al sujeto obligado para se abstenga de realizar acciones que vulneren y restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares y en su caso realice las acciones pertinentes para efecto de que las personas servidoras públicas adscritas a su organización a regir su conducta bajo los principios de legalidad y buena fe, y se privilegien los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En consecuencia, los Sujetos Obligados deben de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, para efectos de que entregue en copias certificadas previo pago de derechos, los documentos solicitados en los puntos 1.1., 1.2., 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1., 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, de la solicitud de información.

En caso de que la documentación a entregar, contenga datos personales de terceros, éstos deberán ser resguardados y testados otorgando el acceso a una versión pública certificada, ello en apego al **Criterio 02/21** de este Instituto, remitiendo al particular copia del Acta de Comité de Transparencia correspondiente.

- Asimismo, deberá de pronunciarse y atender los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la solicitud de información, emitiendo un pronunciamiento fundado y motivado.
- Finalmente, respecto a la información relacionada con las actuaciones realizadas en el juicio de amparo 0312/2025, al actualizarse el supuesto establecido en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, es decir como información reservada, deberá realizar el procedimiento Clasificadorio correspondiente a través de su Comité de Transparencia, para efectos de la emisión del Acta de clasificación correspondiente, remitiendo copia de la misma a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley